



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00281
RADICADO N° 2020-00110-00

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor JORGE GUERRERO CRUZ en contra de COLPENSIONES EICE, se resuelve lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisadas las presentes diligencias para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así como los del Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa que se trata de una acción en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE, entidad de la que se pretende el reconocimiento de una pensión de vejez de alto riesgo, entre otras peticiones.

Siendo así se trata de un asunto relacionado con el Sistema de Seguridad Social, que tal como dispone el artículo 2° del C.P.T. y de la SS, numeral 4°, en el que se asigna la competencia a los Juzgados Laborales, expone:

“ 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

De lo anterior se desprende que este Juzgado tendría competencia para conocer de la demanda, sin embargo, el artículo 11 del mismo estatuto, dispone:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del

lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

De la información contenida en el documento en que se realizó la reclamación de la prestación económica (fl. 8), se aprecia que se efectuó en el municipio de Envigado, luego, en aplicación de artículo 11 antes transcrito, no es competencia de este Circuito Judicial, por lo tanto, se declarará falta de competencia y se enviará al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia en la demanda ordinaria laboral promovida por el señor JORGE GUERRERO CRUZ en contra de COLPENSIONES EICE, por lo expuesto en la parte motiva.

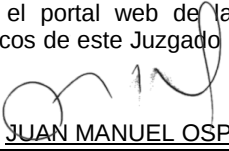
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las diligencias al correo destinado para reparto de demandas de Envigado, para que sea repartida al Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00080 fijado en la Secretaría del Despacho y en el portal web de la Rama Judicial en estados electrónicos de este Juzgado hoy 13 de agosto de 2020 a las 8 a.m.

El Secretario:  **JUAN MANUEL OSPINA VÁSQUEZ**